



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Acción de Tutela N° 2020-00276-01

Barranquilla, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a proferir fallo de segunda instancia dentro de la acción de tutela interpuesta la ciudadana MARLEM PINEDA VIDES, quien actúa en nombre y representación especial del señor DERMIS HERNÁN VILLA REYES, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.166.197 de Barranquilla, en contra de ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SURAMERICANA EPS y la vinculada JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la SEGURIDAD SOCIAL y DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO.

HECHOS:

Narra la profesional del derecho que el señor DERMIS HERNÁN VILLA REYES, se encuentra vinculado a la empresa CONECTAR TV aliado CLARO, desde el día 08/10/2014, desempeñándose dentro de la misma como "TÉCNICO CONDUCTOR", donde desarrolla las funciones propias del cargo en un horario de ocho (8) horas, tiempo que dependerá del área donde deba ejecutar su trabajo.

Señala que para el 23/11/2018, el señor DERMIS HERNÁN VILLAS REYES, tuvo un accidente laboral el cual se desarrolló mientras se encontraba ejecutando labores propias de su cargo en altura y como consecuencias del accidente laboral, inició proceso de calificación, el cual llegó hasta la Honorable Junta Nacional; la cual se pronunció de la siguiente forma: *"De acuerdo al mecanismo del evento no es posible que éste, hubiera producido lesiones de estructuras de columnas y menos, de las características descritas en la resonancia, por lo que se considera que el paciente, presentó un evento de lumbago no especificado, que recibió atención médica adecuada se resolvió satisfactoriamente y no deja secuelas funcionales, por tanto, su pérdida de capacidad laboral es de 0.0%.*

La patología hernia intraesponjosa de L4 con mínimo colapso del cuerpo vertebral hidrartrosis facetaria L4-L5 fisiopatológicamente no se pueden atribuir a un evento traumático agudo, ya que son generadas a través del tiempo, es decir son crónicas, preexistentes, y no de un evento agudo. Estas patologías son un hallazgo accidental pero no tienen un nexo causal en el accidente de trabajo ocurrido, patologías que será objeto de estudio si el trabajador lo considera, para determinar origen por enfermedad (común o laboral) de acuerdo a las disposiciones vigentes.

Explica que la Honorable Junta Nacional de Calificación de Invalidez, se pronunció de fondo, determinando que el accidente laboral no fue la causa del padecimiento de mi representado, es decir, la patología puede ser una enfermedad de origen común y laboral, y la misma debe ser DETERMINADA por medio de las disposiciones vigentes, es decir, conforme a la Ley 100 de 1991 artículo 41, Ley anti-trámite artículo 142 Decreto Ley 013 de 2012. *"Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales"*.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Asegura que se elevó solicitud de Calificación de Origen de las patologías *LUMBAGO NO ESPECIFICADO*, ante SURAMERICANA EPS, a fecha: 05/03/2020, de la cual no hubo respuesta. Por lo anterior se procedió a realizar consulta en plataforma digital radicado No. 20061619256722, pero solo hasta el 16/07/2020 SURAMERICANA EPS, da respuesta a la solicitud No.20061619256722, donde señaló: *“De acuerdo con el asunto de la comunicación, le informamos que no es posible acceder a su requerimiento toda vez usted cuenta con calificación de origen de la patología mencionada por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ. Adjuntamos calificación mencionada.”* Se infiere de la respuesta, que la entidad no verificó mínimamente el dictamen y la parte motiva del mismo, que el objeto de la calificación realizada a mi representado en esa oportunidad, fue determinar si el accidente laboral desencadenó la patología *LUMBAGO NO ESPECIFICADO*, del señor DERMIS HERNAN VILLA REYES, y que dicho dictamen despejó las dudas indicando que el accidente no había sido el medio biomecánico para tal padecimiento.

Como conclusión, la patología *LUMBAGO NO ESPECIFICADO*, responde a una enfermedad la cual debe ser calificada para poder determinar su origen.

Finalmente enfatiza que SURAMERICANA EPS, no puede sustraerse de la facultad que por Ley tiene para iniciar el proceso de CALIFICACIÓN DE ORIGEN de su representado, bajo la sustentación errónea de que la patología ya fue resuelta, cuando el conflicto dirimió, si la patología es producto del accidente laboral, premisa que fue resuelta conforme a la parte motiva del dictamen No. 72166197-23485 a fecha: 25/10/2019.

PRETENSIONES

El accionante deprecó el amparo Constitucional de los derechos fundamentales a la SEGURIDAD SOCIAL y DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, y consecuente con ello, (i) se ordene a SURAMERICANA EPS se sirva a dar tránsito al Proceso de Calificación de Origen del señor DERMIS HERNÁN VILLA REYES (ii) se ORDENE a SURAMERICANA EPS, iniciar proceso de CALIFICACIÓN DE ORIGEN de la patología *LUMBAGO NO ESPECIFICADO* del señor DERMIS HERNÁN VILLA REYES.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante Providencia del dieciocho (18) de agosto de la presente anualidad, el Juzgado 10 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla dictó sentencia de primera instancia, disponiendo declarar improcedente la presente acción de tutela. Decisión que fue impugnada por parte del accionante, correspondiéndole al Juzgado 2 Civil del Circuito de Barranquilla, el trámite de la segunda instancia. Mediante providencia de 21 de agosto de 2020, se avocó el conocimiento de esta acción de tutela y se procedió a correr el traslado pertinente a las accionadas, esto es, ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SURAMERICANA EPS y la vinculada JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, tal como consta en los oficios de envió de la misma fecha, solicitándole ofrecer respuesta frente a los hechos y fundamentos jurídicos que se sustentaron en el escrito tutelar.

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

1. E.P.S. SURAMERICANA – en adelante SURA E.P.S.

DAVID ANTONIO BARRERO GUZMAN, obrando en calidad de Representante Legal Judicial de EPS SURAMERICANA S.A., ejerció defensa dentro de la acción de tutela de la referencia en los siguientes términos:



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

- ✓ A través de la presente acción constitucional, el señor DERMIS HERNAN VILLA REYES está solicitando a mi representada proceder a calificar el origen de su patología LUMBAGO NO ESPECIFICADO., lo cual no es posible, por cuanto el actor cuenta con una calificación de origen realizada por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ del 25 de octubre de 2019 (se adjunta dictamen) en la cual se determinó que el LUMBAGO NO ESPECIFICADO que padece el accionante tiene su origen en un ACCIDENTE DE TRABAJO.

Con base en lo anterior, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 1352 de 2013, el cual establece:

*“(...) ARTÍCULO 32. Prohibición de realizar y allegar doble calificación ante las Juntas de Calificación de Invalidez. **Ningún expediente debe llegar con doble calificación a las Juntas de Calificación de Invalidez**, en caso de encontrar dicha situación la Junta deberá informarlo a la autoridad competente para que se investigue a la entidad que realizó la segunda calificación y se impongan sanciones por esta anomalía. En el caso de las Administradoras de Riesgos Laborales se informará a la Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo correspondiente. (...)”* Negrillas fuera del texto original.

Así las cosas, es evidente que estamos ante una prohibición expresa de realizar lo pretendido por el actor, razón por la cual solicito respetuosamente se declare la improcedencia de la presente acción constitucional.

2. JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

- ✓ La entidad vinculada contesta el requerimiento, señalando que el caso del señor Villa Reyes fue radicado en la Junta Nacional de Calificación de Invalidez el 23 de agosto de 2019, y fue realizado el respectivo reparto correspondiéndole a la Sala Segunda de Decisión estudiar el caso, fijando fecha para valoración médica el 07 de octubre de 2019, valoración médica a la cual acudió, y en Audiencia Privada de Decisión de fecha 25 de octubre de 2019 se expidió el respectivo dictamen de determinación de pérdida de capacidad laboral y ocupacional.
- ✓ Que, observadas las pretensiones del escrito de tutela, las pretensiones se encuentran dirigidas a que SURA EPS adelante el trámite de calificación, agotando el procedimiento previsto en el artículo 142 del Decreto 1352 de 2013, concluyendo que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez no ha conculcado los derechos fundamentales del accionante.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

Competencia.

Fundamento que sirve de soporte para señalar que es competente este Despacho para adelantar la acción de tutela promovida en contra de E.P.S. SURAMERICANA y la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, de conformidad con el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

De la acción de tutela.

En la constitución de 1991, se consagra una serie de mecanismos a favor de todas las personas, con el fin de propender por la defensa de sus derechos individuales y colectivos. Entre los mecanismos tendientes a la protección de los derechos individuales catalogados como fundamentales, se encuentra la tutela, consagrada en el Art. 86 de nuestra constitución, la citada norma constitucional



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

consagra dicho mecanismo para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública o cuya conducta procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

La acción de tutela, entonces es un mecanismo de defensa jurídica, preferente y sumario, creado para la protección de los derechos fundamentales y no como un mecanismo alterno o complementario de los procedimientos existentes para la solución de conflictos. Así la acción de tutela, dice la norma constitucional que la dispone, es de carácter residual y subsidiario, valga decir, procede únicamente cuando el afectado no cuente con ningún otro mecanismo de defensa judicial para la protección de los derechos que considere vulnerados, lo que significa que solo procede si han agotados todos los medios ordinarios de defensa, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable. En este último caso, la acción debe orientarse a evitar la consumación del perjuicio y los efectos del fallo serán transitorios, mientras se resuelven los recursos ordinarios que deben ser interpuesto.

Legitimación para actuar

El artículo 86 superior establece que la acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona, ya sea por sí misma o por medio de un tercero que actúe en su nombre, cuando sus derechos constitucionales fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y, excepcionalmente, por los particulares. En desarrollo de este precepto constitucional, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 indicó que la acción de tutela puede ser ejercida directamente por la persona afectada o por medio de un representante, caso en el cual, los poderes se presumirán auténticos.

En el presente asunto la Doctora MARLEM PINEDA VIDES, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.140.844.167 y tarjeta profesional de abogado No. 254.236 del C.S.J. está facultado para actuar en nombre y representación del señor DERMIS HERNÁN VILLA REYES, conforme al poder que le fuese otorgado.

DEL CASO CONCRETO:

En el presente asunto, el accionante DERMIS HERNÁN VILLA REYES, considera vulnerados sus derechos fundamentales, como quiera que SURAMERICANA E.P.S., negó la solicitud de iniciar el proceso de CALIFICACIÓN DE ORIGEN de la enfermedad que padece, bajo la argumentación errónea de que la patología ya fue resuelta en el dictamen No. 72166197-23485 a fecha: 25/10/2019 emitido por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

En el extremo defensivo, SURAMERICANA E.P.S., se opone a las pretensiones del actor manifestando que no es posible calificar el origen de la patología LUMBAGO NO ESPECIFICADO., por cuanto el accionante cuenta con una calificación de origen realizada por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ del 25 de octubre de 2019, en la cual se determinó que el LUMBAGO NO ESPECIFICADO que padece el accionante tiene su origen en un ACCIDENTE DE TRABAJO, teniendo como base lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 1352 de 2013.

Por su parte, la vinculada JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, afirmó que el caso del señor Villa Reyes fue radicado en la Junta Nacional de Calificación de Invalidez el 23 de agosto de 2019, y fue realizado el respectivo reparto correspondiéndole a la Sala Segunda de Decisión estudiar el caso, fijando fecha para valoración médica el 07 de octubre de 2019, valoración médica a la cual acudió, y en Audiencia Privada de Decisión de fecha 25 de octubre de 2019 se expidió el respectivo dictamen de determinación de pérdida de capacidad laboral y ocupacional.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Ahora bien, previo a entrar este Despacho a estudiar si en el caso objeto de examen existió violación de derechos fundamentales, examinará la procedencia de la acción de tutela para dirimir las controversias derivadas de asuntos de carácter laboral y la existencia del otro medio de defensa judicial.

Sea lo primero recordar que la acción de tutela es un medio de protección de carácter **residual y subsidiario**, al cual puede acudirse ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando **NO EXISTA** otro medio idóneo de defensa, o cuando existiéndolo, no resulte expedito u oportuno, o se requiera el amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales que resultaren eficaces para alcanzar la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas, antes de pretender la defensa por vía de tutela.

Al respecto la H. Corte Constitucional sostuvo:

*(...) En otras palabras, la **subsidiaridad** implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues el amparo no puede desplazar los mecanismos específicos previstos en la correspondiente regulación común.*

Adicionalmente, la solución de controversias laborales tiene como vía principal e idónea la jurisdicción laboral ordinaria o la contenciosa administrativa, según el caso, no debiendo ser debatidas por el mecanismo tutelar, como regla general, pues ello alteraría el ordenamiento jurídico establecido, contribuyendo de paso a la “paulatina sustitución de los mecanismos ordinarios de protección de derechos y de solución de controversias, autorizando un uso indiscriminado e irresponsable de la acción de tutela”, situación que debe ser evitada a partir de la constatación de los requisitos de procedencia de las acciones.¹ (...)

Como se anotó, es la misma H. CORTE CONSTITUCIONAL la que en reiterada jurisprudencia, ha sostenido que en sede de tutela escapa de la órbita del Juez Constitucional ordenar o disponer el pago o el reconocimiento de salarios, liquidación de prestaciones, derivadas de un contrato, etc..., más aún cuando se evidencia que el caso puesto a consideración necesita de un debate procesal, en donde las partes ejerzan en real forma el derecho de contradicción que les asiste, ante una evidente Litis. De tal forma, que la acción de tutela no puede ser tramitada para decidir conflictos de rango legal, pues con este propósito el legislador dispuso los medios y recursos judiciales adecuados, así como las autoridades y jueces competentes.

En igual sentido, esa misma Corporación sostuvo:

(...) El principio enunciado de subsidiariedad resulta ser una exigencia fundamental para la procedibilidad de la acción, en la medida en que es necesario que quien alega la vulneración haya agotado los medios de defensa disponibles por la legislación, para lograr la protección de sus derechos. La razón de ser de esta exigencia, es la de confirmar que una acción subsidiaria como la tutela, no pueda ser considerada como una instancia más en el tránsito jurisdiccional, ni tampoco como un camino extraordinario para solucionar las eventuales falencias de los procesos ordinarios o contenciosos. Menos aun cuando es en estas jurisdicciones en donde se encuentran previstos los mecanismos propios para conjurar los posibles inconvenientes que se susciten para las partes durante los trámites procesales. Al respecto esta Corporación ha señalado que la jurisdicción ordinaria y contenciosa, es “sede por antonomasia del ejercicio dialéctico entre las diversas posiciones de las partes” de allí que la exigencia del agotamiento efectivo de los

¹ SU-622 de junio 14 de 2001, M. P. Jaime Araujo Rentería



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

recursos correspondientes, como expresión de la subsidiariedad de la acción de tutela frente a los mecanismos ordinarios de defensa judicial, se haga evidente. (...)²

Descendiendo al caso en estudio, se observa que al señor DERMIS HERNÁN VILLA REYES, se le valoró inicialmente ante la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLANTICO y posteriormente por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, quien resolvió confirmar y ampliar el dictamen emitido por la junta regional de calificación de invalidez del atlántico en este sentido:

DIAGNOSTICO:

- LUMBAGO NO ESPECIFICADO:

ORIGEN: ACCIDENTE DE TRABAJO DEL 23/11/2018.

DIAGNOSTICO:

- HERNIA INTRAESPONJOSA DE L4 CON MINIMO COLAPSO DEL CUERPO VERTEBRAL.
- HIDRARTOSIS FASSETARIA L4-L5.

ORIGEN: NO SECUELAS DE ACCIDENTES DE TRABAJO DEL 23/11/2018.

De igual manera, determinó que el porcentaje de pérdida de capacidad laboral es de 0%; sin embargo, de los hechos narrados por el actor en el escrito tutelar, se extrae que la inconformidad radica en que al parecer no se determinó cual fue el origen de la enfermedad, situación que se aleja de la realidad toda vez que en dicho dictamen se observa que la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, calificó el origen del LUMBAGO NO ESPECIFICADO, en el accidente de trabajo acaecido el 23 de noviembre de 2018, por lo que mal haría esta sede judicial en ordenarle a SURAMERICANA E.P.S., volver a calificar el origen de una enfermedad que ya fue calificada por la entidad encargada de rendir este tipo de dictámenes en Colombia.

Ahora bien, si el actor no estaba de acuerdo con la calificación del origen o el porcentaje de pérdida de capacidad laboral otorgado por la junta, no es la acción de tutela el mecanismo adecuado para debatir dicha controversia.

Aclarado lo anterior, surge imperioso precisar que el conflicto generado entre las partes, deriva se insiste de una relación puramente laboral, en la medida en que se trata de la reclamación del origen de un accidente de trabajo, por lo que suyo el asunto nos revela que el juez idóneo para dirimir la controversia es el **LABORAL**, situación que desplaza la competencia del juez constitucional, por lo que mal podría ésta garante usurpar competencias asignadas por el legislador a otras autoridades judiciales.

Por las anteriores consideraciones de orden constitucional, legal, jurisprudencial y factico, mismas que han sido armonizadas a la luz del derecho constitucional aplicado por la H. Corte Constitucional en sus reiterados fallos, no se avalará la protección constitucional de los derechos invocados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido por el JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, dentro de la presente acción de tutela

² Corte Constitucional Sentencias T-698 de 2004 y T-032 de 2011



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

interpuesta por la Dra. **MARLEM PINEDA VIDES**, quien actúa en nombre y representación especial del señor **DERMIS HERNÁN VILLA REYES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.166.197 de Barranquilla, en contra de la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SURAMERICANA EPS** y la vinculada **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.**, conforme se expuso en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo de acuerdo con los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Esta decisión es susceptible de impugnación. Si no fuere impugnado el fallo, remítase el expediente ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. De no ser revisado, archívese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO

K.T.